

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la Republica.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de una consulta promovida por la Administracion económica de esta provincia acerca de si lo dispuesto en el decreto de 26 de Febrero último sobre la forma de legalizar las faltas cometidas en el uso del sello del Estado ha de considerarse de aplicacion general tambien para los casos de infracciones conocidas por la Administracion con anterioridad á la fecha de dicho decreto:

Considerando que, aunque la denunciada disposicion del Gobierno no aclare terminantemente este particular, de ningun modo debe apreciarse igualdad de condiciones en los interesados cuya defraudacion haya sido descubierta por los esfuerzos de la Administracion y sus agentes, y aquellos que espontaneamente acudan á satisfacer sus descubiertos, toda vez que los primeros no podrian librarse de pagar los derechos de la Hacienda y el importe de la penalidad impuesta por la ley, y los segundos, quizá evitaran el pago sin su voluntaria declaracion, siendo indudable que no puede considerarse como una compensacion equitativa la economía de trabajo en la Administracion para descubrir sus faltas con el perdon de las multas que por ellas fueron exigibles:

Y considerando que al reconocer á unos y otros acreedores idénticos beneficios resultarian en el primer caso perjuicios para los derechos de un tercero, ó sea de los

Visitadores á cuya investigacion se hubiere debido el descubrimiento del fraude, por su participacion en las multas correspondientes, toda vez que no exigiéndose estas quedarían aquellos ilusorios, ó la Hacienda tendria que abonarlos con quebranto de sus intereses;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha resuelto que lo prevenido en el art. 1.º del citado decreto de 26 de Febrero anterior es aplicable únicamente á los casos en que no hayan mediado defraudaciones de que tenga conocimiento la Administracion.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1874. — Echegaray.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Guerra.

Direccion general de Caballería. — Academia militar del arma.

Debiendo proveerse 30 plazas de Cadetes supernumerarios en dicha Academia en el mes de Junio próximo, con arreglo al art. 51 del reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que reuniendo las condiciones siguientes deseen tomar parte en él.

1.º Las plazas de Cadetes son supernumerarias y por consiguiente sin goce de haber alguno, mientras por escala rigurosa no les corresponda ocupar plaza efectiva.

2.º Los exámenes serán por

oposicion entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

3.º Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Subdirector de la Academia únicamente expedirles un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

4.º Las notas indispensables para ser aprobados han de ser las de bueno por unanimidad en todas las materias.

5.º Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi Autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo original y legalizada en debida forma.
- 2.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del último Real despacho del empleo del padre.

6.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Direccion, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

7.º Los exámenes se verificarán en el mes de Junio próximo, y darán principio el día que se exprese en las autorizaciones concedidas al efecto, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

8.º El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de

oposicion quedará definitivamente cerrado el 30 de Mayo próximo.

9.º Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi Autoridad con este objeto deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan, sin cuyas circunstancias no tendrán resolucion alguna.

10. El Tribunal de exámenes se compondrá del Coronel Subdirector de la Academia, como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

11. La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos á 21 no cumplidos el día 1.º de Junio próximo.

El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- 1.º Aritmética en toda su extension (por Cirodde).
- 2.º Geografía, elementos de Astronomía física y política (Tarraga ú otro de igual extension).
- 3.º Gramática castellana (Academia, última edicion.)
- 4.º Elementos de Historia de España (Gomez-Ranera ú otro de igual extension.)
- 5.º Francés.—Leer y traducir.
- 6.º Dibujo, principios del natural.

Nota. Los aspirantes que acrediten por medio de certificados debidamente autorizados haber sido aprobados en algun Instituto ó Universidad de las materias 2.º, 3.º y 4.º no tendrán necesidad de examinarse de ellas.

Madrid 3 de Abril de 1874.— El Director general de Caballería, R. Gomez Pulido.

Cantidad total á repar-
tir. 5202550 »
Importe de las cuotas
de los contribuyen-
tes por territorial é
industrial. 4801082 »
Tanto por ciento á que
salen gravadas estas
cuotas. 108 36

Cantidad repartida. . . 5202452 45
Id. suscrita volunta-
riamente. 82196 50

Diferencias.
Suscrito de
mas. 21291 69
Suscrito de
menos. 5141547 64 5141547 64

Diferencia
liquida. 5120255 95
Bonificacion general al
2,26 por 100 sobre
lo suscrito de menos,
segun orden de la
Direccion de contri-
buciones de 14 de
Marzo último. . . . 108504 45

Cantidad exigible en
concepto de emprés-
tito obligatorio. . . . 5033043 19

No siendo posible por la pre-
mura del tiempo insertar el repar-
to individual en el «Boletín Ofi-
cial» con la celeridad indispensable
al cobro de los plazos en las fechas
determinadas segun dispone el ar-
tículo 2.º del referido decreto, la
Direccion general de contribuciones
se ha servido acordar por su ante-
dicha orden de 14 de Marzo que se
publique en su equivalencia la an-
terior demostracion-resumen, con
indicacion de las operaciones prac-
ticadas para que sea conocido de
todos el gravamen con que deben
contribuir, plazos en que tienen
que satisfacerlo y valores admis-
tibles en pago de la mitad de sus res-
pectivas cuotas.

En su cumplimiento he acorda-
do hacer las advertencias si-
guientes:

1.º La base del repartimiento
ha sido las cuotas que por territorial
é industrial se satisfacen al tesoro
público en el actual año económico,
despreciando las fracciones de cén-
timos, cuando no llegaban á 50, y
aumentando una unidad si esce-
dian de aquella cifra, con el fin de
simplificar las operaciones aritmé-
ticas.

2.º El tipo á que se ha jirado
la derrama del cupo asignado á
esta provincia ha sido de 106, 10
por 100 sobre las cuotas indivi-
duales.

3.º En la designacion de las
cuotas del empréstito, se han des-
preciado tambien las fracciones de
menos de 50 céntimos, aumentán-
dolas igualmente á la unidad
siempre que eran superiores á dicha
cifra.

4.º La diferencia entre lo que
corresponde satisfacer á los contri-
buyentes comprendidos en el primi-
tivo repartimiento, en el nueva-
mente formado, y el importe de lo
dos primeros plazos de aquel, que
han abonado ó deben abonar has-
ta el dia 15 del corriente, la paga-

rán del 1.º al 15 de Junio próximo
con arreglo al artículo 5.º del De-
creto.

5.º Las cuotas que asimismo
han correspondido á los nueva-
mente inscriptos, ó sean los que
pagaban menos de 50 pesetas de
contribucion directa, se satisfarán
en tres plazos iguales á las fechas,
el 1.º del 15 al 30 de Marzo proro-
gado del 1.º al 15 de Abril, el 2.º,
del 15 al 30 del propio mes, y el
último del 15 al 30 de Junio.

6.º En pago de la mitad del
importe de los plazos, se admiten
las facturas y carpetas de intereses
vencidos y no satisfechos, y por las
dos terceras partes que se abonan
en metálico, de toda clase de deu-
das del Estado y del Tesoro, como
son las rentas perpétuas del 3 por
100 interior y exterior, obligacio-
nes generales de carreteras y ferro-
carriles, inscripciones nominales
del 3 por 100, Bonos del Tesoro,
etc., el importe de los efectos amori-
zados que están aun sin satisfacer
habiéndoles correspondido en los
sorteos celebrados, y el valor de
los recibos resguardos cedidos á
los dueños de caballos requisados,
previas las formalidades estableci-
das, á cuyo efecto deberán presen-
tarse anticipadamente los documen-
tos en esta Administracion para
ser comprendidos en las facturas
con que tienen que entregarse, las
cuales se facilitarán gratis á los
interesados en el acto de su presen-
tacion, y

7.º El referido repartimiento
estará espuesto al público en la
Secretaría de la Comision de eva-
luacion de esta capital, establecida
en el local que ocupan las oficinas
de Hacienda, calle del Gran Capitan,
por el término de 4 dias contados
desde la insercion de lo presente en
el «Boletín Oficial», con el fin de
que todo contribuyente que á pesar
de las esplicaciones dadas, desee
enterarse de la cuota que le ha cor-
respondido, pueda verificarlo.

Encargo á los Sres. Alcaldes se
sirvan dar á esta circular la mayor
publicidad posible para la debida
inteligencia de todos aquellos á
quien interesa su conocimiento.

Córdoba 12 de Abril de 1874.
—El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

En la «Gaceta de Madrid» corres-
pondiente al Jueves 9 del actual, se
inserta una orden del Presidente del
Poder Ejecutivo de la República, con
el fin de regularizar las operaciones
consiguientes á la admision de reci-
bos por importe de los caballos re-
quisados en pago de la cuota y re-
cargos de contribuciones ordinarias
y de la mitad de las señaladas por el
anticipo reintegrable de 175 millones
de pesetas; cuya orden contiene los
siguientes:

Artículo 1.º En virtud de lo dis-
puesto en el art. 5.º del decreto de
18 de Setiembre último, y en el único
del de 26 de Febrero próximo pasado,
son admisibles los recibos cedidos á
particulares por importe de caballos
requisados, en pago de la totalidad de
las cuotas para el Tesoro y de sus
recargos para premio de cobranza y
partidas fallidas de las contribuciones

ordinarias que se adeudan al mismo
hasta fin de Junio de 1873, y de la
mitad de los cupos ó cuotas seña-
ladas por el anticipo reintegrable de
175 millones de pesetas que puede
satisfacerse en valores, segun lo
prescrito en el art. 3.º del decreto
de 15 de Enero último y disposicio-
nes posteriores.

Por lo respectivo á las contribu-
ciones ordinarias atrasadas, es admi-
sible el importe de dichos recibos á
los interesados á cuyo favor se libra-
ron ó á los que conste última y le-
galmente cedidos en la misma pro-
vincia donde se hubiesen expedido.

Cuando se apliquen al pago de
cuotas del anticipo, se admitirá su
importe del mismo modo, bien por
la Tesorería Central ó en las Adminis-
traciones económicas, cualquiera
que sea la provincia ó provincias en
que la cesion se haya hecho, y por
cuotas devengadas tambien en cual-
quiera de ellas.

Art. 2.º Para facilitar la aplicacion
de estos recibos en el pago de contri-
buciones ordinarias hasta fin de Junio
de 1873, se permite subdividir su
importe entre varios contribuyentes
de la misma provincia, siempre que
se hagan constar en dichos recibos,
en la forma que se expresará mas
adelante, los nombres de los intere-
sados y la parte á cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas
por el anticipo, se permitirá la sub-
division con iguales declaraciones
entre contribuyentes de la misma
ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.º Los contribuyentes pre-
sentarán cada recibo á la Adminis-
tracion económica de la provincia
respectiva, con carpeta duplicada ar-
reglada al modelo núm. 1. en la cual
detallarán su pormenor e importe,
asi como la aplicacion que de sea
darle.

Esta carpeta será suscrita y au-
torizada con la firma del interesado
á cuyo favor conste expedido el reci-
bo, ó por el último á quien hubiere
sido endosado su total importe.

Art. 4.º Cuando este haya de apli-
carse íntegro al pago de contribu-
ciones adeudadas por el presentador,
se endosará por el mismo en la forma
siguiente: «A la Administracion
económica de esta provincia para
pago de contribuciones por el anti-
cipo.» Fecha y firma.

Art. 5.º Cuando el importe de
un recibo deba aplicarse á distintos
contribuyentes, el presentador con-
signará primero la nota siguiente:
«Del importe de este recibo cedo á
D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S.
tal otra, reservando á mi disposicion
el resto de cuantas pesetas. Fecha
y firma. A continuacion de esta nota
se pondrá el endoso á la Administra-
cion económica en la forma indicada
en la regla precedente, que suscri-
birán todos los interesados.

Art. 6.º Si el recibo no contuvie-
re espacio bastante para la anotacion
de las cesiones y endosos menciona-
dos, deberá adherirse un pliego de
papel sellado del número 41, en el
que se haga constar la parte de los
mencionados requisitos que no sea
posible comprender en el mismo re-
cibo.

Art. 7.º La Administracion eco-
nómica comprará los dos ejempla-
res de la carpeta entre sí y con el
recibo de su referencia; y estando
conformes, devolverá este al presen-

Direccion general de Adminis-
tracion.

Con fecha de ayer se dijo á este
Ministerio por el de la Guerra lo
que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado de una
comunicacion fecha 23 de Marzo
último, en la que el capitán gene-
ral de Valencia hacia presente á este
Ministerio la conveniencia de proro-
gar por veinte dias el plazo para la
admision de redenciones. Conside-
rando que la órden de 25 de Enero
último suspendió la expedicion de
certificados de libertad á los mozos
de la reserva del año 1873 que en
dicha fecha no hubiesen redimido
su suerte, hasta que el telegrama
circulado á los capitanes generales
de los distritos el dia 2 de Marzo
próximo pasado y trasladado con la
misma fecha á los Directores de las
armas, levantó aquella suspension.
Considerando que abierto nuevamen-
te el citado dia 2 de Marzo el per-
miso para llevar á cabo la reden-
cion de los individuos de que se tra-
ta, deben tener estos un plazo en el
que puedan optar á la redencion si
asi les conviniere, pero que éste debe
ser limitado, pues asi lo exigen las
conveniencias del servicio, el Presi-
dente del Poder ejecutivo de la Re-
pública ha tenido por conveniente
disponer que en armonia con lo dis-
puesto en el artículo 152 de la ley
de 30 de Enero de 1856 se admita la
redencion á metálico de los mozos
de la reserva de 1873 que estuvie-
sen sirviendo en las filas, hasta el 2
de Mayo próximo en que finalizará
el plazo de dos meses, á contar desde
el dia en que se les autorizó para
verificar la redencion.»

Lo que traslado á V. S. para su
conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de Abril de 1874.—El Di-
rector general, Salvador Saulate.

Núm. 1642.
Administracion económica
de la provincia de
Córdoba.

Terminado el repartimiento in-
dividual del cupo definitivo que ha
correspondido á esta provincia en
el empréstito nacional reintegrable
de 175 millones de pesetas autori-
zado por los artículos 7.º y si-
guientes de la ley de 25 de Agosto
de 1873, entre todos los contri-
buyentes por territorial é indus-
trial en proporcion de sus respec-
tivas cuotas, con sugesion á lo dis-
puesto en el artículo 1.º y en la
forma que determina el 2.º del de-
creto de 5 de Febrero último, ha
dado el resultado que aparece de
la siguiente

tador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deben preceder á la admision definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunion del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidacion de lo que además proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administracion económica citará á los interesados por medio de anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y además por edictos que fijará á la puerta de las oficinas, señalándoles un breve plazo para presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10. Para facilitar la operacion los interesados en una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger los recibos individuales de la contribucion respectiva.

Art. 11. Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comprobados con el ejemplar de esta que obre en la Administracion económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se pondrá en el recibo el decreto de admision, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidacion, los recibos parciales de la contribucion ó el anticipo, y el talon de cargo correspondiente, pasará á la Intervencion para sus asientos y firma del Jefe de la misma, y despues á la Caja para realizar el ingreso.

Nota se aplicará á la contribucion ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegacion del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudacion, y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la Caja á los interesados ó al que por autorizacion de ellos deba recogerlos.

Art. 12. Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificacion ó simulacion en los endosos que contengan los espresados recibos.

Art. 13. Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva mientras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificacion de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervencion.

Art. 14. Semanalmente pasará la Administracion económica al Comisario de Guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los

recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15. Los referidos Comisarios de Guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los requisitos de las Comisiones de requisicion, y hallándolos conformes y legítimos expedirán por cada recibo una certificacion que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo número 2.º

Art. 16. Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones, concepto parcial, que se consignará en la misma con el epígrafe manuscrito de «Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados.» A este mandamiento de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de Guerra respectivo.

Art. 17. Los Comisarios de Guerra, segun vayan expidiendo las certificaciones de que trata el art. 15, las remitirán á la Administracion económica de que procedan los recibos de referencia, taladrarán estos y estamparán en ellos nota de que se ha expedido la certificacion de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relacion de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Seccion de Intervencion.

Art. 18. Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administracion económica las pasará á las oficinas militares respectivas á fin de que expidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administracion económica de que procedan.

Art. 19. Los Comisarios de Guerra llevarán un registro en que anotarán diariamente y por orden correlativo todas las certificaciones que expidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20. Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos ilegítimos, el respectivo Comisario de Guerra los devolverá al Jefe económico con manifestacion de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21. Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de Guerra, ordenarán la aplicacion de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, «Material de remonta.»

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administracion económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22. Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos a la Seccion de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el agente de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Direccion general de dicha arma.

Art. 23. Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la Administracion económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y una data por «devolucion de ingresos» con aplicacion á las contribuciones por que hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la Autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolucion mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 8 de Abril de 1874.— Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Modelo núm. 1.

Provincia de... Caballos requisados.

Carpeta que comprende un recibo por importe de caballos requisados en esta provincia que D.... presenta á la Administracion económica de la misma para su admision en pago de contribuciones y del empréstito nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y en el único del de 26 de Febrero del corriente año.

| Núm. de expedicion del recibo. | A FAVOR de quien fué expedido. | Importe. — Pesetas. |
|--------------------------------|--------------------------------|---------------------|
| 4 | 30 Setiembre 73. D. A. Z. | 1500 |

| A FAVOR de quien debe admitirse. | CONTRIBUCION Y TRIMESTRE á que deberá aplicarse. | Importe. — Pesetas. |
|----------------------------------|---|---------------------|
| D. A. Z. . . | Contribucion de inmuebles, cuarto trimestre de 1872-73. | 200 |
| D. B. X. . . | Idem industrial, tercero y cuarto trimestre de 1871-72. | 600 |
| D. C. I. . . | Idem id., los cuatro trimestres de 1872-73. | 700 |
| | Importe igual del recibo. | 1500 |

En... á... de... de 187 (Firma del presentador.)

Administracion Economica de...

Comprobada y conforme con el ejemplar y recibo de su referencia.

(Fecha y firma del jefe de la Administracion ó del empleado que delegue para esta operacion.)

Con esta fecha ha sido admitido el recibo á que se refiere esta carpeta y aplicado su importe en pago de contribuciones, conforme al pormenor detallado en la segunda parte de la misma: habiéndose cumplido todas las formalidades al efecto prevenidas en orden de...

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con su conocimiento.—El Jefe de la Intervencion.

En el dia de hoy se ha remitido al Comisario de Guerra de esta provincia D.... el recibo á que se refiere esta carpeta; habiendo sido datado su importe en virtud de libramiento expedido con el núm... del diario de intervencion.—(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)—Con mi conocimiento.—El Jefe de la Intervencion.

Modelo núm. 2.

Provincia de... Comision de requisicion de caballos.

El Comisario de Guerra destinado al servicio de la Comision de requisicion de caballos en dicha provincia.

Certifico: que por la Administracion económica de esta provincia me ha sido remitido en... un recibo expedido con fecha... con el núm... por la Comision de requisicion de esta provincia á favor de..., vecino de... por..., pesetas y... céntimos, importe de un caballo que le fué requisado el dia... en... señalado con el núm...; y que examinado dicho recibo y comprobado con su asiento en el registro de esta Comision, resulta en un todo conforme con él, siendo al parecer legítimo y abonable su importe.

Y en cumplimiento de lo prevenido en... y para los efectos correspondientes, expido la presente certificacion por... pesetas y... céntimos, en equivalencia del recibo citado, que taladrado debidamente será remitido á la Intendencia militar del

distrito para la tramitacion que procede. Punto y fecha.
(Firma del Comisario.)—Sello de la Comisaria.

Lo que he acordado se inserte en el periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuyas autoridades dispondrán que inmediatamente se haga público por medio de edictos en los sitios de costumbre con el objeto de que los interesados no sufran perjuicio en sus intereses

Córdoba 12 de Abril de 1874.—
Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1628.

Alcaldía Constitucional de Puente Genil.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Febrero de 1874.

Sesion del dia 7.

Se dispuso la entrega en Depositaria de una inscripcion intransferible de la deuda amortizable de primera clase que tiene el número 646 y representa el valor nominal de 23.259 reales 42 céntimos.

Se acordó la adquisicion de la parcela vendida en el Llano de la Almona como sobrante de la via pública por ser de gran utilidad su aprovechamiento al común de vecinos.

Sesion del dia 14.

Fueron aprobados los presupuestos adicionales á los ordinarios de propios y beneficencia, respectivos al presente año económico, y se acordó someterlos á la de la junta de asociados con las formalidades que previene la ley.

Fué denegada una solicitud de D. Pedro Bergillos para que se le amplie la asignacion que tiene por casa como sustituto en la escuela elemental.

Sesion del 21.

Se acordó la revision de los expedientes de quintas de años anteriores en virtud de lo mandado por la Excelentísima Diputacion provincial.

Igualmente el derribo de la parte de tapia construida por Francisco Liger Galvez sobre la via pública, en virtud de no haberse llenado los requisitos legales para su ocupacion.

Fué denegada una solicitud de D. Antonio Juan Muñoz para que se le amplie la asignacion que disfruta como maestro de la escuela establecida en la Ribera baja para pago de casa.

Sesion del 27.

Se nombraron los dependientes que habian de prestar el servicio

de vigilancia nocturna restablecida en el presupuesto adicional.

Fué nombrado D. Joaquin Aburre y Cañero Depositario del hospital municipal de Santa Victoria.

Se dispuso el procedimiento ejecutivo contra el arrendador que fué de la vía pública en el año de 1872 á 73 por descubiertos que le resultan en dicho arbitrio.

Se aprobó el repartimiento sobre vino, aguardiente y vinagre hecho por la comision que para el efecto habian elegido los gremios.

Y para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia pongo el presente, cumpliendo con el artículo 104 de la ley municipal.

Puente Genil 1.º de Abril de 1874.—El Secretario, Alberto Alvarez de Sotomayor.

Dada cuenta en sesion del 4 de Abril, fué aprobado.—Alberto Alvarez de Sotomayor.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Garcia Hidalgo.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administracion pública, ha establecido oficina para la confeccion de amillaramientos, repartos de la contribucion territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126.—Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha-

llan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Anacleto de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Tompoya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

«Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»



HIERRO QUEVENNE
Aprobado por la Academia de Medicina de Paris. Autorizado por Circular especial del Ministro.
El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparacion ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.
La esperiencia me ha demostrado que ninguna preparacion ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.
BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1868.
El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de 100 medidas \$ 50
100 grageas \$ 200
100 grageas \$ 100
Medida de la dosis.
Depósito general en casa de Emile Genovet, 14, rue des Beaux-Arts, en Paris, y en todas las farmacias.—Exijase el Sello Quevenne, y la Marca de Fabrica arriba indicada.

Depósito general en España: Compañía Ibero-universal, Preciados, 74 duplicado, principal, Madrid.—En Córdoba L. de Cañas, Concepcion 32.—D. de Raya, V. de Avilés, Rodriguez y Martin.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.